



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC,

EXPEDIENTE No. 11001 33 37 042 2018 00037 00
**DEMANDANTE INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL
DEPORTE - IDR**
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

1. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL

La apoderada del Departamento Nacional de Planeación presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de que sea declarada la nulidad parcial de los actos administrativos por medio de los cuales la UGPP pretende que asuma el pago por aportes patronales después de un reconocimiento pensional a través de fallo judicial.

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

2.1 Jurisdicción y Competencia

2.1.1. Funcional (numeral 3 del art. 155, CPACA¹; numeral 2 del art. 18, Decreto 2288 de 1989²): este despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que se promueve una discusión sobre contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Social; asuntos de los cuales, de acuerdo a la regulación y reglamentación vigente, se le atribuye conocimiento a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá DC.

2.1.2.-Territorial (art. 156 7 y 8, CPACA³): Por razón del territorio este Despacho es competente, debido a que fue en la ciudad de Bogotá DC el lugar donde se presentaron las autoliquidaciones y se expidieron los actos demandados, cuales fueran la liquidación oficial por inexactitud y mora en las autoliquidaciones de los aportes al Sistema de Protección Social por parte del IDR, los actos que desatan los recursos en contra de la liquidación en comento, y aquellos actos relativos al procedimiento administrativo de cobro coactivo.

2.1.3.-Por razón de la cuantía (arts. 157 y 155-3): Con respecto a la competencia por razón de la cuantía en materia tributaria establece el CPACA:

¹ **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

² **Artículo 18.** Las secciones tendrán las siguientes funciones: [...] SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: [...] 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley;

³ **Artículo 156.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación; [...] 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Artículo 157. [...] En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones [...]

Por otro lado, según el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el citado inciso 3º del art. 157 del mismo estatuto, corresponde al demandante, so pena de desistir del restablecimiento, estimar de manera razonada la cuantía del negocio, lo cual tiene como objeto, delimitar los extremos objetivos de la Litis y determinar el juez competente para conocer del asunto.

En el presente caso, el actor realiza la estimación de la cuantía en el valor de noventa millones cuatrocientos treinta y seis mil novecientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$90.436.962), suma establecida en razón al valor de los pagos hechos por la demandante en cumplimiento de lo ordenado por la UGPP por concepto de mora e inexactitud en las contribuciones parafiscales, cifra que no supera el límite de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo competente este despacho para conocer de la controversia.

2.2 Identificación del acto demandado y conclusión del procedimiento administrativo

El artículo 43 del CPACA se refiere a aquellos actos que pueden ser objeto de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por vía de las pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho⁴:

Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Resulta pertinente también el artículo 163 del mismo CPACA, en relación con la presunción establecida al respecto de los actos considerados demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 163. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron [...]

Por su parte, señala el artículo 101 del CPACA:

Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. [...]"

Ahora bien, se identifican en este caso como actos demandados los enunciados en seguida:

⁴ La postura reiterada y pacífica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa admite como objeto del control de legalidad por vía de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho sólo aquellos actos que resuelven con carácter de última palabra las controversias administrativas, es decir aquellos que no son de simple trámite o impulso, y aquellos producto de la interposición de recursos contra los mismos. También son objeto del control judicial aquellos actos que impiden continuar la actuación administrativa. Ver al respecto Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 23 de abril de 2015. Radicación número 11001-03-28-000-2015-00003-00. Actor: Ministerio de Educación Nacional. Demandado: UNAD.

1. La Resolución No. RDO 067 del 21 de junio de 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL AL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRD- IDENTIFICADO CON NIT No. 860061099, EN RAZÓN A LA INEXACTITUD EN LAS AUTOLIQUIDACIONES DE LOS APORTES AL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, POR ALGUNOS PERÍODOS DE LA VIGENCIA 2011, Y MORA DURANTE LAS VIGENCIAS COMPRENDIDAS ENTRE ENERO DE 2008 Y AGOSTO DE 2011", expedida por la UGPP
2. La Resolución No. RDO 115 del 10 de octubre de 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RDO 067 DEL 21 DE JUNIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE PROFIRIÓ LIQUIDACIÓN OFICIAL AL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDR IDENTIFICADO CON NIT NO. 860061099, EN RAZÓN A LA INEXACTITUD EN LAS AUTO LIQUIDACIONES DE LOS APORTES AL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL POR ALGUNOS PERÍODOS DE LA VIGENCIA 2011, Y MORA DURANTE LAS VIGENCIAS COMPRENDIDAS ENTRE ENERO DE 2008 Y AGOSTO DE 2011", expedida por el Director de Parafiscales de la UGPP.
3. El Auto ADC 568 del 19 de agosto de 2014, proferido por Director de Parafiscales de la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, mediante el cual se aclara el artículo primero de la Resolución RDO 115 del 10 de octubre de 2013.
4. La Resolución No. 4677 del 21 de diciembre de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDR, CON NIT No. 860061099", expedida por el Funcionario Ejecutor de la UGPP.
5. La resolución No. RCC-11385 del 31 de julio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DEL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDR-IDENTIFICADO CON NIT 860.061.099", expedida por el Funcionario Ejecutor (E) de la UGPP.
6. La resolución No. RCC12599 del 6 de octubre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RCC11385 DEL 31 DE JULIO DE 2017 QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DEL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDR-IDENTIFICADO CON NIT 860.061.099", expedida por el Funcionario Ejecutor (E) de la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

En atención a lo anterior, se observa de lo señalado y anexado a la demanda, que la administración emitió resolución No. RCC12599 que resuelve el recurso de reposición presentado contra de la resolución RCC 11385 la cual, a su vez, resolvió las excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo acá estudiado.

Por esta razón debe afirmarse que se concluyó con el procedimiento administrativo de cobro coactivo y, por ende, es dable acudir a la jurisdicción contencioso administrativa sino hasta que se profiera acto postrero.

No obstante lo anterior, debe tenerse en la cuenta que dentro de los actos administrativos demandados se censura Resolución No. 4677 del 21 de diciembre de 2015, por medio de la cual se libra mandamiento de pago.

De acuerdo con los fundamentos de derecho anteriormente plasmados en esta providencia se tiene por cierto que tal acto resulta ser de trámite, razón por la cual no es demandable ante esta jurisdicción. Por esta razón, habrá de inadmitirse la pretensión encaminada en particular a anular la Resolución No. 4677 y, por otro lado, admitir las demás. Para corregir este error se le otorgará al demandante el término perentorio de 10 días, conforme lo dispone la ley:

Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

2.3 Del contenido de la demanda y sus anexos

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011⁵.

De igual forma, se anexa el poder conferido por el actor (fl. 23-24) y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, dando cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En referencia al representante de la demandante, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Como quiera que el estatuto procesal guarda silencio en torno a los requisitos del poder, la designación y sustitución de apoderados, la terminación del poder, las facultades del apoderado y demás aspectos relevantes en torno al derecho de postulación, por vía de la cláusula de remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA es dable acudir a la regulación establecida en el Código General del Proceso, que en su artículo 74 señala:

⁵ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Subrayas fuera de texto)

En el presente asunto actúa como apoderada judicial del Departamento Nacional de Planeación, la abogada GLORIA STELLA BAUTISTA CELY, identificada con C.C. 40`016.321 de Bogotá, portadora de la T.P. 73201 del C.S.J., a quien le fue conferido poder para actuar en legal visible a folios 23 y 24 del expediente, protocolizado en la notaría catorce (14) del Círculo de Bogotá D.C.

2.4 De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en asuntos tributarios.

Es sabido que conforme al artículo 161 del CPACA⁶, la conciliación prejudicial se ha establecido como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo

No obstante, de acuerdo al contenido del parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998⁷, el artículo 56 del Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos⁸ y el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 del 2009⁹, los asuntos que regulen conflictos de carácter tributario no son conciliables, razón por la cual la parte actora no tiene la obligación de agotar el requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas, y de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas reseñadas, se concluye que en el asunto bajo estudio la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad es improcedente.

2.5 Caducidad del medio de control

La demanda fue instaurada dentro del término legal señalado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, lo anterior en consideración a que la resolución RCC12599 del 6 de octubre de 2017 fue notificada personalmente al demandante el 20 de octubre de 2017 (folio 106 Cuaderno Anexos). Por otro lado, la demanda fue interpuesta el 16 de febrero del corriente, según consta en el acta

⁶ “**Artículo 161. Requisitos previos para demandar** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales [.]”

⁷ “**Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación** El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 quedará así [.] Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

⁸ “**Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación.** [.] Parágrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario (artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 59 de la Ley 23 de 1991)

⁹ “**Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa** [.] Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo – Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario [.]”

individual de reparto (fl. 35), fue interpuesta oportunamente sin que se produjera el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE - IDRD, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas en el acápite “**2.2 Identificación del acto demandado**” de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, artículo 170 del CPACA, para que se subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

La parte actora deberá allegar con el escrito de subsanación, copias del mismo, al igual que la subsanación en medio magnético, para que sean anexados a los respectivos traslados y al expediente, siendo estos necesarios para cumplir en legal forma con la notificación a la entidad demandada.

TERCERO.- Reconocer personería jurídica a la abogada GLORIA STELLA BAUTISTA CELY, identificada con C.C. 40`016.321 de Bogotá, portadora de la T.P. 73201 del C. S. J., para actuar como apoderado de la parte actora conforme al poder que obra a folios 23 y 24 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

MCA

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 17 MAY. 2018 a las 8:00 a.m.	
 GABRIELA CASTELLANOS NAVARRO Secretaria (E)	

17 MAY. 2018

Esta providencia fue notificada en estado electrónico el ... en la página web www.ramajudicial.gov.co.
GABRIELA CASTELLANOS NAVARRO- Secretaria (E).